



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El Honorable Congreso de la Nación sancionó, el 9 de abril de 2008, la ley n° 26364 de "Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas". Esto marca claramente el firme camino que desde el Estado Nacional se impulsa frente a este flagelo mundial.

La trata de personas es una forma moderna de esclavitud que constituye un delito internacional, y reporta unos 32.000 millones de dólares de ganancias a las redes de crimen organizado que lo gerencian. Esta cifra sitúa la trata de personas como el segundo delito por recaudación ilegal luego del tráfico de drogas.

El proxenetismo, la trata de personas y la existencia de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites, casas de tolerancia, saunas o establecimientos y/o locales de alterne, están ligadas entre sí y existen concurrentemente. Generalmente, son cometidas por las mismas personas y se desarrollan o consuman en el mismo espacio físico, es decir, en las casas de tolerancia o en este tipo de locales.

Proxenetista, cafishio, cafiolo, chulo o rufián, son algunas de las diferentes denominaciones para las personas que inducen a la prostitución y viven de las ganancias que de ella obtienen. Esta inducción siempre está marcada por la dominación, el castigo y la sumisión que ejerce el proxenetista sobre la víctima.

En general, si se le pregunta a una mujer hallada en uno de estos locales, sobre si ha dado su consentimiento para estar en ese lugar, casi con seguridad contestará que "sí". Y seguramente eso no será mentira, porque efectivamente ha dicho que "sí" al "reclutador" y al proxenetista dueño del local de alterne. Porque si no daba una respuesta positiva, estaba en riesgo su integridad física, su vida, su familia, sus hijos, o sus bienes personales. Así es cómo, mujeres humildes, con miedo, aterrorizadas, en situación de desamparo y vulnerabilidad, en manos de rufianes con códigos delictivos y violentos, son introducidas en los circuitos de prostitución. También, hay mujeres que, mediante engaños, son esclavizadas por tratantes a través de un proceso complejo compuesto por varias etapas en las que intervienen diferentes actores.

En la dinámica de la trata existe un nivel de organización criminal que se refleja en la acción de una red constituida por actores primarios y secundarios. Los primeros son los tratantes: quienes reclutan, transportan o



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

acogen mujeres con el propósito de explotarlas sexualmente. A su vez, ellos requieren de actores secundarios que faciliten el funcionamiento de las redes. En el mundo de la trata, sus actores denominan a los tratantes reclutadores, proxenetas o regentes de locales como whiskerías, cabarets o clubes nocturnos, según el papel que desempeñan en el proceso. Queda claro el rol que cumplen este tipo de locales en el circuito de la explotación sexual y la trata de personas.

La ley nacional n° 12331 prohíbe la existencia de prostíbulos o casas de tolerancia, pero sin lugar a dudas, desde las jurisdicciones provinciales, se debe intensificar el control del Estado sobre esta modalidad delictiva, y es aquí donde entendemos que las medidas de prevención pueden ser dispuestas por la legislación provincial, como acompañamiento y fortalecimiento del Estado nacional y otros gobiernos, así como de organismos internacionales y organizaciones humanitarias.

El proyecto que proponemos debatir no tiene por finalidad prohibir ni penalizar la prostitución, sino prevenir la esclavitud moderna o trata de personas mediante el ejercicio de las funciones de control que competen al Estado. También, sabemos que la prohibición del funcionamiento de locales como whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites y otros, por sí solo, no es la solución milagrosa a este flagelo. Lo que intentamos es impedir que la actividad de los proxenetas, de los traficantes y tratantes de personas y de los delincuentes que prostituyen y esclavizan, pueda desarrollarse libremente como si estas actividades fueran provechosas para la sociedad.

Por ello:

Coautores: Susana Isabel Dieguez, Arabela Marisa Carreras.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Prohíbese en todo el territorio de la Provincia de Río Negro la instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración y/o explotación bajo cualquier forma, modalidad o denominación (de manera ostensible o encubierta) de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites, casas de tolerancia, saunas o establecimientos y/o locales de alterne.

Artículo 2°.- Dispóngase la inmediata clausura y cierre definitivo en todo el territorio provincial, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites, casas de tolerancia, saunas o establecimientos y/o locales de alterne, con acceso abierto o restringido, que permitan que sus propietarios o administradores obtengan un lucro, ganancia o comisión por la explotación sexual o el ejercicio de la prostitución de terceros, hayan aquellos prestado o no su consentimiento, en los términos y condiciones de esta norma y de acuerdo con el procedimiento que se establezca por vía reglamentaria, facultándose a la Autoridad de Aplicación a adoptar las medidas necesarias y conducentes a tales fines.

Artículo 3°.- A los efectos de la presente ley se entiende por whiskería, cabaret, club nocturno, boite, casas de tolerancia, saunas o establecimientos y/o locales de alterne:

- a) A todo lugar abierto al público o de acceso al público en donde se realicen, toleren, promocionen, regenteen, organicen o, de cualquier modo, se faciliten actos de prostitución u oferta sexual, cualquiera sea su tipo o modalidad.
- b) A todos los locales de cualquier tipo, abiertos al público o de acceso al público, en donde los concurrentes y/o clientes traten con hombres y/o mujeres contratados para estimular el consumo o el gasto en su compañía.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) A todo lugar en donde bajo cualquier forma, modalidad o denominación se facilite, realice, tolere, promocióne, regentee, organice, desarrolle o se obtenga provecho de la explotación de la prostitución ajena, hayan prestado o no las personas explotadas y/o prostituidas y/o que se prostituyen, su consentimiento para ello.

Artículo 4°.- Serán Autoridad de Aplicación de la presente ley, en forma conjunta y coordinada, conforme lo establezca la vía reglamentaria, el Ministerio de Gobierno, la Policía de la Provincia de Río Negro y los Municipios que adhieran.

Artículo 5°.- Incorpórese en el Título II de la ley S n° 532 "Código de Faltas de la Provincia de Río Negro - Digesto Contravencional", el Capítulo X bis "Violación a la prohibición de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites, casas de tolerancia, saunas o establecimientos y/o locales de alterne", y los artículos 75 bis y 75 ter, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"CAPÍTULO X bis: "Violación a la prohibición de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites, casas de tolerancia, saunas o establecimientos y/o locales de alterne."

Artículo 75 bis: Serán sancionados con arresto de hasta sesenta (60) días, no redimible por multa, quienes violen la prohibición dispuesta en todo el territorio de la Provincia de Río Negro de instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración y/o explotación bajo cualquier forma o modalidad, de manera ostensible o encubierta, de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites, casas de tolerancia, saunas o establecimientos y/o locales de alterne, sin perjuicio de las penalidades previstas en otros ordenamientos normativos sobre la materia y la clausura total y definitiva del establecimiento.

Artículo 75 ter: La reincidencia en alguna de las faltas previstas en el presente Capítulo, será sancionada con el doble de la pena establecida en el artículo precedente.

Artículo 6°.- Si con motivo de la aplicación de la presente ley se realizaren procedimientos en los que se detecten personas ejerciendo, ofreciendo o con el propósito de ejercer la prostitución de manera voluntaria, la Autoridad de Aplicación deberá resguardar de manera integral sus derechos. Cuando éstas no pudieren acreditar su identidad y domicilio, serán tenidas como víctimas de la trata de personas, debiendo



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

brindarle protección y contención, así como a su familia, mientras su situación es puesta en conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas competentes.

Artículo 7°.- Anualmente, la Autoridad de Aplicación deberá elaborar y hacer público un informe sobre las acciones, la evolución y el cumplimiento de las disposiciones de la presente. El informe incluirá el detalle de las denuncias recibidas; los allanamientos realizados; la cantidad de locales que se han cerrado; la cantidad de causas abiertas contra los infractores, datos personales, impresiones digitales, fotografías, métodos de operación, antecedentes policiales y antecedentes penales; así como la atención brindada a las personas rescatadas en dichos locales. El Poder Ejecutivo Provincial, a su vez, deberá elevar copia del informe al "Programa Nacional de Prevención y Erradicación de la Trata de Personas y de Asistencia a sus Víctimas", dependiente del Ministerio del Interior de la Nación a los fines que establece el art.2° inc.k del Decreto Nacional 1281/2007; y al Poder Ejecutivo Nacional para que, en cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), eleve el documento al "Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer" de dicha Convención (art.6°, art.18°).

Artículo 8°.- Deróguese toda norma que se oponga a la presente, incluidas las de orden tributario que graven las actividades que se prohíben en este ordenamiento.

Artículo 9°.- Invítase a los Municipios a adherir a la presente y a derogar, en sus respectivas normativas, los tributos, tasas y/o contribuciones que establezcan como recurso el ingreso derivado de las actividades prohibidas en el artículo 1° de esta ley.

Artículo 10.- La presente ley es de orden público e interés general, y ninguna persona podrá alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos.

Artículo 11.- Todo conflicto normativo, relativo a la aplicación de la presente ley, se interpretará y resolverá en beneficio de la misma.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a treinta (30) días.

Artículo 13.- De forma.